

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 23 de Agosto, á las doce y veinte minutos de la tarde.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las nueve de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

San Ildefonso 24 de Agosto, á las doce y cinco minutos de la mañana.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice, con fecha de ayer, á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice, á las diez y media de esta noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúa en el mismo estado satisfactorio anunciado en el parte de la mañana de hoy.»

(Gaceta del 22 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde

luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales formados por los Ayuntamientos antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que há dado principio la remesa á provincias de dichos documentos y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la instruccion vigente á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose durante este mes el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta de 7 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

CONTINUACION.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que

en el capítulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase mas de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el artículo 107 y los demás informes del expediente se estenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador teniendo á la vista todos los antecedentes, previó dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido

proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el petionario, los cuales á su vez y antes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el artículo 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará segun lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, segun las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesion subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto, é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el petionario con la aprobacion del Gobernador, se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen

para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvención será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan según lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesión subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitación; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitación, se procederá á su tasación previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefiere el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, que se verificará según prescripciones análogas á las que el art. 56 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotación de esta clase sin previa autorización del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesión se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobación de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelación por la vía contenciosa cuando procediese.

Cuando los Ayuntamientos intere-

sados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios según este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TÍTULO IV.

DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LAS PROVINCIAS Y AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá proceder al otorgamiento de la concesión del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaración de utilidad pública de la misma.

La concesión del dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministro de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesión se pretende alterase algunos de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesión lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesión de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinado al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesión de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Dirección general de Obras públicas, acompañando un

proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotación se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.º Planos que representen la situación, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

Al proyecto deberá el peticionario acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al medio por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terrenos de dominio público.

Art. 125. El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que con venga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensables los dictámenes de la Diputación, del Ingeniero Jefe y del Gobernador de la provincia interesada en la ejecución de la obra, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 126. La concesión, si procediere, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere algunos de los planes del Estado, según lo previsto en el párrafo segundo del art. 122 de este reglamento. En la concesión se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradue el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, según prescribe el art. 104 de la ley general de obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas

establece el capítulo II de este reglamento.

Art. 127. En el caso en que, según lo previsto en el artículo 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición.

Art. 128. El Ministro de Fomento podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiere una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesión se haga mediante licitación pública. En esta podrán tomar parte no solo los proponentes á quienes correspondieren los proyectos presentados, sino todo el que hubiere hecho el depósito del medio por 100 que se indica en el art. 124.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1705.

Por disposición del Alcalde de Peñafiel, se halla depositada una yegua que en la noche del día nueve del actual se encontró estraviada en dicha villa. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio; pasados los cuales se procederá á su venta en pública licitación.

Valladolid 24 de Agosto de 1877.

—El Gobernador interino, Juan Alzuren.

CIRCULAR NÚM. 1704.

A fin de llevar á cumplido efecto cuanto se previene en la regla 4.ª de la Real orden Circular fecha 17 del actual, respecto de los mozos responsables al último reemplazo, que á pesar de haber trascendido con exceso los plazos marcados al efecto no han verificado su ingreso en la Caja de esta provincia, los Alcaldes de la misma observarán las reglas siguientes:

1.ª No expedirán cédula personal

á los que por su edad aparezcan responsables al reemplazo referido, sin consignar en ella que el interesado hizo presentacion del certificado de libertad de quintas, prevenido por Real orden de 17 de Julio de 1861.

2.^a En dicho documento y antes de la firma de la persona que lo autorice, consignará igualmente la fecha del certificado y la Autoridad que lo espidió.

3.^a Procederán á la detencion inmediata de los que no pueden verificar la presentacion del certificado referido, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, que les será devuelta tan pronto como presenten aquel.

Valladolid 23 de Agosto de 1877.
—El Gobernador interino, Juan Alzurená.

CIRCULAR NUM. 1702.

Por el Sr. Alcalde de esta Capital se dá parte á este Gobierno de haber sido recogida y depositada una mula que se supone estraviada.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á noticia de su dueño se presente en la Alcaldía, donde acreditando la propiedad y abonando los gastos naturales que haya ocasionado, le será entregada.

Valladolid 23 de Agosto de 1877.
—El Gobernador interino, Juan Alzurená.

Núm. 1691.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

D. Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Diputacion provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion del 14 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y cláses del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el mes de Junio anterior los siguientes.

	Pets.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	26	
Id. de cebada de 4 Kilogramos.	64	
Id. de paja de 6 id.	21	
Litro de aceite.	42	
Quintal métrico de leña.	2	63
Id. de carbon.	7	94

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro

hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, espido la presente con el V.^o B.^o del señor Vice-presidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Callejo.—V.^o B.^o El Vice-presidente, Antonio Lanuza.—Conforme: El Comisario de Guerra, Angel Fernandez y Martin.

TERCERA SECCION.

Núm. 1703.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA, VALLADOLID.

Seccion de contribuciones.

RECAUDACION.

AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

PRIMER TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se invita á los contribuyentes por territorial de esta Capital y pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas, correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentacion del respectivo cobrador en los dias que á dicho fin se designan.

Villanueva de las Torres 28, 29 y 30 de Agosto.

Coreos 29 y 30 id.

Sahelices de Mayorga 4 y 5 de Setiembre.

Fontihoyuelo 4 y 5 id.

Brahojos de Medina 6 y 7 id.

Bobadilla del Campo 8 y 9 id.

Villanubla 1 y 2 id.

Cigales 4 y 5 Setiembre.

Zaratan 29 y 30 de Agosto.

Valladolid á domicilio 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto.

Valladolid 23 de Agosto de 1877.—Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 1693.

COMISARIA DE GUERRA

DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado alguno la subasta celebrada en veintisiete de Julio próximo pasado, para contratar la limpieza de cloacas, atarjeas y pozos negros de los cuarteles y edificios militares de esta Plaza durante un año, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la dependencia de mi cargo; sita en la casa titulada del Sol, calle de

Cadenas de San Gregorio, número cinco; se convoca por el presente á una segunda licitacion, que tendrá lugar en dicha oficina el dia doce de Setiembre próximo á las doce de su mañana.

Valladolid 22 de Agosto de 1877.—Antonio Sivelo y Prieto.

Núm. 1692.

4.º DEPOSITO de Caballos Sementales del Estado.

MAYORIA.

El Domingo 19 del actual á las 10 de la mañana y en el cuartel que ocupa el citado Depósito, se vendrán en pública licitacion cuatro caballos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de Agosto de 1877.—El Jefe del Detall, F. Muñoz Ná-dier.

CUARTA SECCION.

Núm. 1700.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Hago saber: que previo el oportuno expediente de necesidad y utilidad instruido á instancia de D. Fernando Herrera de esta vecindad, como testamentario de D. Antonio del Barrio de la Fuente, y del Procurador D. Marcelo del Rio, representante de los herederos de doña Juliana Moyano, mujer que fué del D. Antonio, han sido autorizados judicialmente para la venta de las fincas siguientes:

Una casa sita en esta Ciudad, y su calle de la Mantería número cuarenta y cinco, tasada en dos mil setecientas pesetas.

Un majuelo en término de la Seca, al pago de las Planas: de seiscientos estadales, tasado en doscientas noventa y ocho pesetas sesenta y dos céntimos.

La subasta pública tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, el dia diez y ocho del inmediato Setiembre á las doce de su mañana, y no se admitirá postura que no eubra la tasacion: estando el expediente en la Escribanía del que refrenda, donde constan los demás pormenores para que se enteren las personas á quienes pueda convenir.

Dado en Valladolid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Anastasio N. Almaráz.

Núm. 1688.
Don Tomás Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fe y testimonio: De que en los autos de tercería seguidos en este Juzgado á instancia de D. Gregorio del Rio Muñoz, vecino de la Pedraja de Portillo, sobre declaracion de dominio de ciertas fincas y bienes muebles embargados á doña Tomasa Muñoz, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Joaquin Mana de Alos y Mon, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercería seguidos entre partes de la una D. Gregorio del Rio Muñoz, vecino de la Pedraja de Portillo, representado por el Procurador D. Gil Barrera, como demandante; de la otra D. Antonio y don Leonardo Asenjo Aristin, vecinos respectivamente de Mazariegos y Pedraza de Campos, representados por el Procurador D. Mauricio Garcia en concepto de ejecutante, y de la otra doña Tomasa Muñoz, tambien vecina de la Pedraja de Portillo, en calidad de ejecutada y en la actualidad por su rebeldía con los Estrados del Juzgado, sobre declaracion de dominio de ciertas fincas y bienes muebles embargados á la última.

Resultando: Que doña Tomasa Muñoz por escritura pública otorgada en catorce de Agosto último, ante el Notario de la ciudad de Valladolid D. Francisco de Cospedal, cedió en venta á su hijo D. Gregorio del Rio, cinco terrenos de su propiedad, valuados en quinientas veinticinco pesetas, sitios dos de ellos en el pago del Campillo; otro en el de los Salguerales y otro en el del Picon del Lomo, todos en término de la Pedraja de Portillo, y el otro en jurisdiccion de Aldea de San Miguel y lugar denominado Saorniel, dándose por satisfecha de los respectivos precios, con la obligacion de que el don Gregorio durante su vida proveyera á su habitacion, alimentacion y asistencia, inscribiéndose el mencionado documento en el Registro de la Propiedad de este partido, en diez y seis de Setiembre siguiente.

Resultando: Que para pago de cierta cantidad convenida en actó de conciliacion, D. Antonio y D. Leonardo Asenjo Aristin, entablaron contra la doña Tomasa procedimiento de apremio, en que la fueron embargadas las mencionadas tierras, así como tambien varios frutos y bienes muebles.

Resultando: Que en siete de Diciembre último, D. Gregorio del Rio presentó demanda de tercería en el referido procedimiento, solicitando se declarase corresponderle el domi-

